



Roj: **SAP MU 651/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:651**

Id Cendoj: **30016370052019100117**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **19/02/2019**

Nº de Recurso: **2/2019**

Nº de Resolución: **28/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JACINTO ARESTE SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00028/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION 5ª - CARTAGENA

ROLLO Nº 2/2019 RP

Ilmos. Sres.

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas

Don Juan Ángel Pérez López

Magistrados

En Cartagena, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, compuesta por los Ilustrísimos Señores citados

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 28

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en DIRECCION000 , integrada por los Ilmos. Sres. expresados, la causa procedente del Juzgado de lo Penal nº 3 de DIRECCION000 , seguida en el mismo como Juicio Oral 134/18 dimanante del Procedimiento Abreviado 36/17 procedente del Juzgado de Instrucción N º 5 de DIRECCION001 seguido por un delito de quebrantamiento de condena contra Rafael defendido por el letrado Sr. Belda Iniesta y representado por el procurador Sr. Querada Gallego, interviniendo Gracia como Acusación Particular defendido por el letrado Sr. Jiménez Barba y representado por el procurador Sra. Martínez Polo, interviniendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública., siendo partes en esta alzada, como apelantes, dicho acusado y, como apelados el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Jacinto Aresté Sancho, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero : El Juzgado de lo Penal nº 3 de DIRECCION000 , con fecha 20 de noviembre de 2018, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Se dirige la acusación contra Rafael , mayor de edad y ejecutoriamente condenado por sentencia de 15- 12-14 dictada por el Juzgado



de Instrucción N° 4 de DIRECCION001 por un delito de quebrantamiento de condena a la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El acusado, entre los días 25-7-16 y 5-8-16 a pesar de que era conocedor de que tenía una prohibición de comunicación y aproximación respecto de sus hijos menores de edad Jose Ramón , Salvador y Marcelina en virtud de auto de 17-11-15 dictado por el Juzgado de Instrucción N° 2 de DIRECCION001 , siendo notificado y requerido para su cumplimiento el mismo día, sin excusa legal que lo justifique remitió una carta manuscrita a sus hijos dirigida a la CALLE000 n° NUM000 de DIRECCION000 desde el Centro Penitenciario de Castellón donde se encontraba interno, siendo el destinatario su hijo menor Jose Ramón . Al momento de cometer los hechos el acusado consumía drogas, teniendo sus facultades intelectivas y volitivas ligeramente afectadas por dicho consumo. "

Segundo : En el fallo de dicha resolución, expresamente se disponía, extremos que no fueron modificados en posterior auto de rectificación: "Que debo condenar y condeno a Rafael como autor de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del CP , con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del 22.8 del CP y la atenuante analógica de drogadicción del 21.7 en relación en el 21.1 y 20.2 del CP, a la pena de 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales."

Tercero : Contra la anterior Sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACIÓN por el procurador Don Francisco José Quereda Gallego, en nombre y representación del condenado D. Rafael que fue admitido en ambos efectos, y por el que se expusieron por escrito y dentro del plazo que al efecto les fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por los artículos 803 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado de los escritos de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de cinco días, oponiéndose el Ministerio Fiscal y la acusación particular al recurso y solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la sentencia apelada por considerarla ajustada a derecho, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista, habiéndose señalado la deliberación, votación y fallo en el día de la fecha.

Cuarto : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único : Se aceptan los hechos declarados probados por la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : El acusado, condenado como autor de un delito de quebrantamiento de condena consistente en prohibición de comunicación sus hijos, interpone recurso de apelación, por cuatro motivos que en realidad se reducen a tres: a) error en la apreciación de la prueba al apreciar conducta dolosa dada su declaración persistente de desconocimiento de que la orden afectaba a los hijos y no sólo a la mujer, y animadversión de la perjudicada; b) existencia de dilaciones indebidas; y c) falta de proporcionalidad de la pena.

Segundo : En cuanto al primer motivo no puede prosperar, pues siendo incuestionable la existencia de los elementos objetivos del delito de quebrantamiento del artículo 468. 2 del Código Penal , no es verosímil el desconocimiento alegado sobre el alcance de la prohibición: el Auto dictado en fecha 17 de Noviembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de DIRECCION001 en el marco de las DP 1118/15 es claro y el apelante fue requerido para su cumplimiento el mismo día, siendo de general conocimiento que una orden de esas características sólo pierde vigencia por la conclusión del procedimiento, como se consigna expresamente en la misma, o por otra resolución judicial. Sentado esto, la remisión de la carta evidencia el dolo que es suficiente para este delito, la voluntad de no cumplir la condena en el modo en que debía serlo por mandato judicial.

Tercero : El segundo motivo tampoco puede prosperar, la causa principal de que el procedimiento haya tenido una duración algo mayor que la usual radica en los recursos presentados por el acusado durante la instrucción (contra el auto de incoación de Diligencias Previas, contra el auto de incoación de procedimiento abreviado) y las suspensiones del juicio a instancia de la defensa del acusado por tener otros señalamientos con preso. No concurre, por tanto, la atenuante de dilaciones indebidas.



Cuarto : La misma suerte debe correr el tercer motivo. En cuanto a la extensión, se ha impuesto una pena moderada, perfectamente razonada en el fundamento jurídico quinto, con argumentos que esta Sala asume " *En materia de imposición de penas, concurriendo una atenuante y una agravante, y teniendo en cuenta la entidad de los hechos, que se reiteran hasta en tres ocasiones, procede imponer la pena de 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena* "

Quinto. - Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia apelada, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador Don Francisco José Quereda Gallego, en nombre y representación de Rafael contra la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de DIRECCION000 , debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma se puede interponer recurso de casación por infracción de Ley del motivo 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se deberá preparar en la forma establecida en los artículos 855 a 857 de la misma Ley dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (**Rollo 2/2019**) .